



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Roberto Fernando Paz Salas
Accionado:	Municipio de Medellín
Radicado:	05001 40 03 011 2021 00062 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 029 de 2021
Decisión:	Declara hecho superado
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar la carencia actual de objeto por la ocurrencia del hecho superado.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por **ROBERTO FERNANDO PAZ SALAS** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la parte accionante que el 19 de noviembre de 2020 remitió derecho de petición a la ALCALDIA DE MEDELLÍN WESURA-SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, la cual quedó registrada con el radicado de PQR No. 202010326958.

El derecho de petición estaba encaminado a lo siguiente:

- "1. Se realice el pago por concepto de lucro cesante consolidado a favor de la señora ESTHER LOPEZ ZULUAGA la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESO (\$30.984.501) mas los intereses moratorios que se generen hasta el momento de realizar el respectivo pago.*
- 2. Se realice la liquidación y pago de los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2020 al 21 de mayo de 2020, fecha en la que se hizo efectivo el pago.*
- 3. Solicito se ordene adelantar todos los trámites pertinentes para contestar de fondo al presente derecho de petición."*

Expresa que a la fecha de presentación de la acción constitucional la accionada no ha brindado respuesta al derecho de petición radicado.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la parte accionante que se le tutelaré el derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada resolver de fondo la petición elevada el 19 de noviembre de 2020.

3. De la contradicción. La entidad accionada fue debidamente notificada del auto admisorio dictado el 26 de enero de 2021, el cual fue enviado por correo electrónico a la dirección judicial reportada en la página oficial de la entidad.

El **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** manifestó que, mediante comunicado del 27 de enero de 2021, se le dio respuesta a la solicitud presentada por el accionante, la cual fue remitida a la dirección electrónica indicada.

En dicha respuesta se le indica al accionante:

"En atención a su requerimiento para el pago de la sentencia en el proceso cuyos demandantes son: DIANA MILENA DUQUE LÓPEZ, RUBEN DARÍO DUQUE GARCIA, ELVIA ZULUAGA DE LÓPEZ y ESTHER LÓPEZ ZULUAGA, radicado bajo el N° 2011-00323, quiero manifestarle que se dio inicio al proceso de revisión de la liquidación de la sentencia, con el objeto de determinar si su pretensión es o no procedente. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el Decreto 1068 de 2015 y la Circular Interna N° 019 de 2017, relacionado con los términos para el reconocimiento y pago de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales ejecutoriadas."

Expresan que el trámite de liquidación de una sentencia o su ejecución forzada mediante el proceso ejecutivo, no son susceptibles de adelantarse mediante el trámite del DERECHO DE PETICIÓN.

Por lo expresado, aducen no estar vulnerando derecho fundamental alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia: En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política Colombiana, el artículo 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional.

2. Problema Jurídico: Conciérne al Despacho, verificar si la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la parte actora, y de verificarse tal situación, se estudiará que la misma sea clara, completa, precisa y de fondo a la pretensión de ésta.

3. La acción de tutela. El artículo 86 de la Carta Política dispone que cuando se encuentre vulnerado o amenazado un derecho constitucional fundamental, la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para su protección inmediata, frente a cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. El juez de tutela tiene la labor de valorar si efectivamente el derecho fundamental del accionante se encuentra amenazado o vulnerado, con el fin de establecer si es procedente el amparo.

Así en caso de no disponer de un medio de defensa procederá la acción de tutela de manera definitiva y en el evento que exista y éste no resulte idóneo y eficaz, se reconocerá como mecanismo transitorio, a no ser que una persona se halle ante un perjuicio irremediable.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

III. PREMISAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES.

1. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su

recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional, ha fijado los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, ser puesta en conocimiento del peticionario.** Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

En la Sentencia T-015 de 2019, la corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el

Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *"falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente**, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

2. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia SU522 de 2019, se dijo lo siguiente:

"La tutela fue diseñada por la Constitución de 1991 como un procedimiento preferente y sumario al alcance de todas las personas, con el fin de brindar "protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". En ocasiones, sin embargo, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos, conlleva a que la acción de amparo pierda su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial. La doctrina constitucional ha agrupado estos casos bajo la categoría de "carencia actual de objeto"; y si bien el concepto central se ha mantenido uniforme, con el devenir de la jurisprudencia se ha venido ajustando su clasificación y las actuaciones que se desprenden para el juez de tutela ante estos escenarios.

Desde su primer año de funcionamiento, la Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales".

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

El hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.

IV. CASO CONCRETO

Con la documentación aportada por la parte accionante se llegó a probar que el día 19 de noviembre de 2020 se radicó derecho de petición ante la ALCALDIA DE MEDELLÍN por medio de la cual pretendió lo siguiente:

- "1. Se realice el pago por concepto de lucro cesante consolidado a favor de la señora ESTHER LOPEZ ZULUAGA la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESO (\$30.984.501) mas los intereses moratorios que se generen hasta el momento de realizar el respectivo pago.*
- 2. Se realice la liquidación y pago de los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2020 al 21 de mayo de 2020, fecha en la que se hizo efectivo el pago.*
- 3. Solicito se ordene adelantar todos los trámites pertinentes para contestar de fondo al presente derecho de petición."*

Sin embargo, afirmó la parte actora que, para la fecha de presentación de esta acción constitucional, la parte accionada no se había pronunciado sobre la solicitud antes referenciada.

Ahora, dentro del término concedido a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa, la misma enunció que ya se había pronunciado de fondo frente a las pretensiones de la parte actora, aportando prueba de ello y constancia del envío de la respuesta mediante mensaje de datos al correo electrónico reportado.

De la respuesta allegada por la entidad accionada, a groso modo se le menciona a la parte peticionaria que se dio inicio al proceso de revisión de la liquidación de la sentencia con el fin de verificar si lo solicitado es procedente o no.

Una vez fue recibida la respuesta en la presente dependencia judicial, un empleado del despacho se comunicó vía telefónica con el accionante, en orden a corroborar el recibo de la misma; a lo cual el mismo expresó no haberla recibido, razón por la cual el empleado en cuestión remitió la respuesta al correo electrónico rpaz@une.net.co, según constancia anexa. El 2 de febrero de 2020, el accionante radicó escrito ante el despacho expresando que si bien tenía conocimiento de la respuesta dada, consideraba que la misma era una respuesta evasiva y que no respondía de fondo su petición, ya que lo discutido en el trámite constitucional era la no respuesta al derecho de petición y no a la procedencia o no del mecanismo administrativo para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial.

Frente a lo anterior, cabe resaltar que efectivamente el derecho de petición al momento de radicar la acción constitucional se encontraba vulnerado, dado el silencio de la administración, pero lo cierto es que en transcurso del trámite se llegó a probar la respuesta dada al mismo y su puesta en conocimiento, presupuestos en lo que se basa el derecho de petición.

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha explicado que la respuesta al derecho de petición no comporta la obligación de ser favorable a los intereses del peticionario, en tanto, la satisfacción del derecho fundamental de petición se da por el mero hecho de la emisión de una respuesta de fondo y consecuentemente su puesta en conocimiento.

Para el despacho es claro que la respuesta dada por la entidad accionada es clara y resuelve de fondo el asunto en cuestión, ya que se le manifestó al accionante el inicio del trámite de liquidación, objeto frente al cual rondaba la solicitud, a lo cual se le expresó que existe un trámite administrativo dispuesto para tal fin, que no puede ser suplido por el derecho de petición, allí se le indicaron además las normas y circulares que regulan el asunto.

Y es que tiene mucho sentido lo expresado por la accionada, puesto que el derecho de petición tiene como objeto es el acceso a una determinada información, mas no la atribución de remplazar los tramites legalmente establecidos, pues de ser así se estaría induciendo a la administración a suprimir las actuaciones establecidas. Téngase en cuenta que el derecho de petición presentado por el actor, no es una consulta en particular, no se solicita información como generalmente se usa en este tipo de acciones, tampoco se solicita la expedición de documentación, sino que por el contrario, se trata de la búsqueda concreta de un actuar por parte de la administración, esto es, no se consultó sobre cuando o porque no se ha realizado el pago, sino que se emite una especie de ORDEN, esto es, que se pague la indemnización. En ese orden de ideas mal haría la administración en acatar por medio de derecho de petición semejante solicitud, pues como ya se dijo, se reemplazaría todo tramite administrativo por derechos de petición que impartan ordenes a cumplir en el término de respuesta lo que a todas luces seria imposible de cumplir dada la magnitud de tramites, solicitud y proceso que asumen todos los órganos administrativos.

Es consecuencia, se evidencia el cumplimiento de los supuestos exigidos a nivel constitucional en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015, esto es, la respuesta fue de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. Lo anterior, porque se informó en que etapa esta el tramite que busca sea eficaz el actor y se indicó las normas que regulan el proceso de pago, situaciones de orden legal que no puede evadir la administración en virtud a la solicitud de pago realizada por medio de derecho de petición.

Así las cosas, la parte accionada acreditó haber emitido contestación de fondo a la petición formulada y habérsela notificado a la parte interesada, tal y como lo impone la Ley y la Constitución, presentándose en consecuencia la carencia actual de objeto por la ocurrencia de un hecho superado.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por **ROBERTO FERNANDO PAZ SALAS** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

R.C.R